

CONCILIACIÓN Y JUSTICIA EN TABASCO

Guillermo NARVÁEZ OSORIO*
Claudia Marcela PRIEGO CUSTODIO**

Desde tiempos muy remotos, cuando se ha pensado en crear organismos que se encarguen de resolver conflictos dentro de organizaciones o instituciones se ha preferido que funcionen a través de mecanismos adversariales; es decir, aquellos cuyo procedimiento consiste en un enfrentamiento continuo de las partes involucradas. Así, han aparecido los tribunales civiles, penales, militares, administrativos, laborales, etcétera, todos bajo la premisa de que las partes accionarán el sistema, los tribunales las oirán y recibirán sus pruebas y posteriormente resolverán de manera imparcial.

Los procesos instituidos en el seno de los Poderes Judiciales son básicamente de carácter adversarial y litigioso. Las partes, abogados, Ministerio Público, según el caso, participan de manera natural en la confrontación, procurando la defensa de sus intereses, bajo la mirada expectante de los jueces, a quienes deben de probar que los hechos sucedieron como ellos dicen. De tal modo que irremediablemente los conflictos se van acentuando, pues cada uno de ellos busca que su verdad prevalezca sobre el otro, en un esquema donde *yo gano y tú pierdes*.

Adicionalmente, habrá que agregarle la imposición de una jerga incomprensible para las partes, que sumado a lo complicado de los procedimientos, hace que éstas queden las más de las veces apartadas de sus propias necesidades, alejadas entre sí por formas que no comprenden ni comparten, pero que al mismo tiempo no pueden rehusar.

El sistema judicial responde a un determinado contexto social, derivado de un largo proceso evolutivo que finalmente se cristalizó en la atribución al Estado de la pacificación de los conflictos y la restauración de la paz social, función encomendada al Poder Judicial, al aplicar las nor-

* Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

** Conciliadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

mas jurídicas a los casos concretos que ante los tribunales se ventilan, todo ello en el marco del Estado de derecho.

En la realidad fáctica a nadie escapa a la crisis que padece el proceso como vía de resolución de conflictos entre los hombres. Para ello concurren distintas circunstancias como la lentitud del proceso que en ocasiones representa años de litigio; la onerosidad de iniciar y tramitar un proceso judicial que regularmente se recrudece con la promoción de recursos e incluso el procedimiento constitucional de amparo; y por último, la poca credibilidad de la sociedad en los miembros e instituciones que se encargan de impartir justicia. Esto si lo apreciamos desde el punto de vista del particular.

Ahora, los tribunales también tienen que enfrentar el aumento geométrico de los procesos judiciales que deriva en la ampliación de recursos humanos y materiales; la pobreza presupuestaria que en ocasiones no permite el crecimiento tecnológico y profesional de las unidades jurisdiccionales; y la plétora profesional cada vez más inquietante por su número y calidad resultante.

En este contexto el legislador retoma instituciones jurídicas que por mucho tiempo habían sido olvidadas y propone incluir en la legislación instituciones que permitan a las partes involucradas en una disputa sentarse y juntas resolver aquello que les aleja, desde la idea simple de que se debe abandonar la discusión y dar paso a la búsqueda de soluciones a partir de actitudes voluntarias.

Todo ello nos ha parecido un acierto legislativo, porque desde este reinventado concepto de lo que deben ser las formas de buscar la justicia han aparecido a nivel mundial los medios alternativos para resolver conflictos y el Poder Judicial del Estado de Tabasco ha decidido ir a la par de estas transformaciones y se ha convertido en un tribunal de opciones.

Pero, ¿esto qué significa? Sencillo, significa que los tabasqueños ahora tenemos un sistema de justicia que ofrece varios caminos para resolver conflictos y que son complementos del sistema formal. De manera especial, nos referimos a la conciliación en sede judicial. Este sistema sirve a los litigantes y a los abogados para enseñarles que hay otros caminos para solucionar las disputas y les permite de manera efectiva elegir cuál camino seguir, aunque el sistema tradicional siempre queda como último recurso si las alternativas fracasan. La idea es resolver determinados casos a través de la vía pacífica y reservar los no susceptibles para este tipo de intervención para ser resueltos por la autoridad judicial que de ninguna manera pierde importancia.

Al ofrecerles estas opciones los litigantes se ven en la posibilidad de escoger qué camino seguir lo que no sucede con la justicia tradicional. Esto permite también analizar cuál es la mejor manera de resolver sus conflictos, tomando en consideración tiempos, costos, su protagonismo en la solución de la disputa, la ayuda de un tercero neutral, las bondades de un proceso no punitivo, todo esto valorado con el tipo de asunto de que se trate, porque es una verdad innegable que no todos los casos son susceptibles de llevarse a la mesa de negociación.

La aplicación de los medios alternos para resolver disputas en el ámbito judicial no es como se ha dicho una privatización de la justicia, sino precisamente es todo lo contrario. Se trata de dotar a la justicia de un perfil públicamente renovado, dándole espacios más abiertos y confortables, donde podamos sentirnos a gusto y escuchados por el tercero imparcial, donde los procedimientos sean total y manifiestamente humanos, donde se nos permita comportarnos de la forma en que acostumbramos —empezando por respetar nuestra manera de expresarnos— donde el diálogo es la base de la concertación y el entendimiento. A diferencia de los procedimientos tradicionales que nos enajenan, de una justicia escrita que nos aleja y de la utilización de una jerga incomprensible para aludir a nuestros propios problemas.

En este punto es preciso señalar que no se trata de desplazar totalmente al sistema judicial, menos aún afirmar que la conciliación judicial es mejor que la justicia tradicional. Únicamente se trata de abrir nuevos caminos para lograr un verdadero acceso a la justicia y ser un medio para educar a la gente en la solución pacífica de sus conflictos. Sobre todo en aquellos casos donde después de evaluar la situación no es viable iniciar un procedimiento judicial por la poca importancia económica del caso y el enorme costo —de tiempo y dinero— que implica tramitar el juicio.

Pensemos por un momento en el conflicto que puede suscitarse entre el vecino A y el vecino B. El primero de ellos tiene un perro pastor alemán que gusta de ladrar en todo momento. Al vecino B le molesta en exceso la conducta del perro de su vecino. Un día harto de la situación B mata al vecino A, y éste muere. El vecino B va a la cárcel y el perro sigue ladrando, situación que con una buena conciliación o mediación pudo haber quedado resuelta.

La conciliación tiene cabida ahí donde al proceso judicial le es difícil el acceso: en las comunidades, poblados, rancherías, escuelas, oficinas. Sin embargo, el proceso judicial guarda relevancia frente aquélla cuando los asuntos no son transigibles: el estado civil, la nulidad de matrimonio, el derecho a los alimentos, etcétera.

De este modo observamos que la naturaleza jurídica de estos mecanismos es distinta, no se trata de más de lo mismo; si así fuese la conciliación judicial no tendría razón de existir al ser un extracto de aquél. No, son procedimientos diferentes que no se excluyen, pero que sí se complementan.

Sentado lo anterior, es importante señalar que son los poderes judiciales quienes deben acercar la justicia alternativa a los integrantes de nuestra sociedad, porque de esta manera reducen de manera significativa sus costos de operación; así como los gastos originados a las partes con el trámite de los juicios en que se ven involucrados. Es un hecho que aun cuando los Tribunales existentes están expeditos para impartir justicia, la gran mayoría de los ciudadanos no tiene acceso real a los sistemas de administración de justicia formal, por lo que deben ser los propios poderes judiciales los que establezcan los mecanismos o medios necesarios para que la justicia esté al alcance de todo ciudadano.

Otra razón es que, son precisamente los poderes judiciales quienes por el impacto social de su labor pueden enfrentar la tarea de educar a los miembros del conglomerado social en el uso de los medios alternos de solución de controversias. En línea de principio porque implica una inversión de recursos humanos y materiales importantes que sólo el Estado es capaz de enfrentar; y en segundo término porque son ellos quienes atienden a una gran cantidad de personas que son candidatas perfectas para probar la efectividad de estos mecanismos. Si habláramos en términos de la mercadotecnia podríamos decir que ellos son nuestros clientes, quienes una vez satisfechos atraerán a otros más que posiblemente también vean solucionados sus problemas.

Los tribunales del país, como el de Tabasco, están concebidos para dar una variedad de opciones a los interesados para que de manera real puedan tener oportunidades de resolver sus conflictos y así reorientar el rol de la justicia que nos traerá como fruto la paz social.

Esta visión de tribunal de opciones comenzó con la reforma a los códigos sustantivo y adjetivo civiles en el Estado suscitada en 1997. Una de las cuestiones de mayor impacto fue la aparición de la audiencia previa y de conciliación en el trámite de los procedimientos ordinarios. El artículo 234 del código de proceder en la materia establece en síntesis que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación. De asistir las partes se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes las alternativas de solución al litigio. Si los interesa-

dos celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada.

Esto permitió introducir en la sociedad tabasqueña la idea de resolver sus conflictos de manera pacífica, a través del diálogo, de la generación de opciones y de su selección para que al final resulte en un acuerdo que satisfaga por igual a ambas partes, con el único interés de solucionar el conflicto.

A las audiencias de conciliación deben comparecer los directamente interesados, porque son ellos los expresamente facultados por la Ley para disponer de sus derechos litigiosos. Los abogados patronos no tienen facultades para celebrar ningún acuerdo conforme lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que señala que no podrán realizar actos que impliquen disposición de los derechos en litigio, ni los que conforme a la ley requieran poder con cláusula especial o deban ser ejercidos en forma personal por los interesados; por tanto, no pueden comparecer en representación de algún litigante. Los ascendientes o tutores sólo pueden hacerlo cuando tengan autorización judicial. En el caso de los mandatarios judiciales sólo con cláusula especial para transigir, según lo prevé el artículo 2894, fracción II, del Código Civil en vigor.

Es oportuno señalar que en el estado de Tabasco no existe Ley de Medios Alternos, pero no creemos que esta situación se haya originado por apatía legislativa, sino que más bien su existencia nunca había sido tan necesaria como lo es ahora. También estamos conscientes que la elaboración de la legislación correspondiente debe realizarse tomando en cuenta las circunstancias especiales de nuestra entidad federativa y, por tanto, no puede ser fruto de la premura legislativa.

Es en estos momentos cuando se requiere de un cuerpo normativo que regule la actuación de los conciliadores judiciales; el procedimiento y los principios mismos de la conciliación y el funcionamiento interno del Centro de Conciliación Judicial del Estado para ser congruentes con el principio de legalidad consagrado en nuestra ley fundamental.

Debido a esta laguna legal, muchos han confundido el proceso conciliatorio con el contrato de transacción; otros han pretendido creer que se trata de un proceso judicial con tiempos procesales disminuidos; y otros más han desconfiado al punto de ni siquiera comparecer a las audiencias. Es momento entonces de precisar que la conciliación de manera integral y en sentido extenso es un método alternativo de solución de conflictos, un procedimiento, un proceso. La conciliación a diferencia de la transacción no es un contrato.

Es momento también de afirmar que la conciliación no implica potestad jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, sino que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo. El acuerdo o convenio final puede constituir por sí mismo un negocio jurídico contenido en un contrato —que en la especie sería el contrato de transacción— si se requiere que se consagren prestaciones a cargo de una o ambas partes. En este punto resulta importante recurrir a la definición que del contrato de transacción da el Código Civil vigente en su artículo 3250, cuyo contenido expresa que es un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto.

Es importante insistir en que conciliación y acuerdo conciliatorio no son sinónimos. Si la conciliación tiene éxito, el acuerdo se hará constar en un acta que firman las partes y el conciliador, y constituye en sustancia un contrato. En conclusión, en la audiencia de conciliación se desarrolla el procedimiento propio de este medio alternativo de solución de conflictos. De llegarse a formalizar un acuerdo éste tomará la forma de un contrato, el de transacción, cuya aprobación está a cargo del juez de la causa.

Ahora ¿cuáles son las ventajas de la conciliación?

En primer lugar sirve como carril de motivación descongestiva de asuntos que llegan a los tribunales, porque se da la oportunidad a las personas de intentar por la vía del diálogo solucionar su problema antes de iniciar el proceso judicial. En segundo lugar, debido a que existe la posibilidad de que una vez iniciado éste las partes acudan a la audiencia conciliatoria, ya sea porque lo prevenga la ley o porque sea voluntad de los interesados.

Además la conciliación reduce costos. En efecto, el obtener un acuerdo satisfactorio en una etapa temprana del juicio puede disminuir la erogación que por gastos y costas nos ocasiona un juicio. Para las partes significa no tener que promover recurso alguno, incluso ni el juicio de amparo; ni tener que gastar en trasladarse a las instalaciones del tribunal. Para la unidad jurisdiccional significa reducir el costo en papel, tinta, uso de computadoras, etcétera. Incluso, significa no tener que crear más juzgados, lo que redundaría en el ahorro de sueldos, renta de instalaciones y gastos de mantenimiento.

Es también evidente el ahorro de tiempo que se obtiene gracias a un arreglo amistoso. Recordemos que la etapa conciliatoria puede tener lugar antes o durante el proceso. Para los particulares que trabajan por honorarios o que cobran por horas es trascendental pasar el menor tiempo posible resolviendo sus problemas en los tribunales. Además, la

conciliación le da la opción de programar sus audiencias; esto significa que podrán ser una, dos o más audiencias con la duración que ellos propongan y en los días que elijan. Es así que también ofrece una gran flexibilidad, porque son los interesados quienes pueden fijar los mejores momentos para solucionar su controversia.

No podemos dejar de señalar que otra gran ventaja que ofrece la conciliación es la confidencialidad, al ser una oportunidad para hablar de aquellos problemas muy íntimos y difíciles en un ambiente de seguridad y secreto, procurando la no trascendencia de los problemas a la vida pública, situación ésta que quizá llegase a afectar la imagen de alguna empresa o persona y que más tarde redundaría en pérdidas materiales o económicas importantes.

La conciliación también coadyuva al fortalecimiento de la cultura de la paz. Es a través de este tipo de mecanismos de resolución de conflictos que puede educarse a las personas para que aprendan que el diálogo es una excelente opción para encontrar soluciones; que el enfrentamiento sólo ocasiona desgaste emocional y pérdidas económicas. Siempre desde la premisa de que la violencia genera más violencia. Esta educación para la paz debe ser parte integrante de los valores familiares. En caso de fallar el seno familiar, corresponde a las escuelas engendrar la cultura de la paz; y si una vez más se falla en esta labor corresponde entonces a la comunidad formada por todos y cada uno de nosotros sembrar la semilla de la paz en nuestros conciudadanos.

Al seguir comentando las ventajas sobre la conciliación nos encontramos con la voluntariedad que implica que los involucrados en un conflicto están ahí por su libre y absoluta decisión y no por obligación como usualmente puede observarse en las unidades jurisdiccionales.

Además encontramos equidad, que implica que gracias a la conciliación judicial podemos encontrar la justicia al caso concreto. La idea de la justicia es muy abstracta y puede variar en su concepto de persona a persona. Todos los que de alguna u otra manera hemos tenido algún contacto con el sistema judicial hemos oído alguna vez decir “la sentencia que emitió el juez no es justa”, aun cuando sea perfectamente legal. A diferencia de ello, cuando en un procedimiento conciliatorio se llega a un arreglo y éste es aceptado por las partes libremente, al venir la solución de ellos, implica que tiene un cierto sentido de justicia, porque ninguno de ellos propondrá y aceptará nada que estime injusto.

Por último, no puede pasar desapercibido el hecho de que al solucionar conflictos a través de la conciliación se recobra la confianza de la sociedad en los tribunales encargados de impartir justicia, debido a la transparencia, flexibilidad, confidencialidad y rapidez de este proceso alterno.

Cabe destacar que muchos han sido las personas beneficiadas por la conciliación. Una muestra son los logros obtenidos en el Centro de Conciliación del Poder Judicial del Estado, que atiende tan solo al municipio del centro, ciudad capital del estado. Gracias a la labor que ahí se desempeña se han logrado terminar 443 asuntos familiares y 161 juicios civiles por medio de acuerdos tomados en forma pacífica por las partes involucradas. En tanto que en todo el estado se han conciliado un total de 3,567 asuntos, esto tan sólo en el 2004.

Los resultados enunciados se han construido con base en el esfuerzo de los integrantes del Tribunal, como de quienes hoy desempeñan la noble labor de fomentar la cultura de la paz. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Tabasco ha destinado una importante inversión de sus recursos para llevar a cabo cursos de capacitación en los que han participado alrededor de cuarenta personas que se dedican a conciliar en todo el Estado; además, se ha desplegado una significativa campaña en los medios de comunicación que ha permitido que la sociedad realmente conozca y tenga acceso a este mecanismo de solución de disputas. Por su parte, han sido los conciliadores quienes en el ejercicio de las técnicas aprendidas en los cursos impartidos han hecho patente el éxito de la conciliación en Tabasco.

Al referirnos específicamente a la figura del conciliador debemos decir que se ha puesto especial énfasis en su selección. En primer lugar se requiere que sea abogado de profesión, pues tendrá que entender de aspectos legales de fondo y forma, para en un determinado momento orientar a las partes sobre los acuerdos que se vayan a tomar. Nulo favor haría a la conciliación aquel que permitiese que los involucrados tomaran acuerdos contrarios a la ley, pues éstos nunca serían aprobados por el juez. También debe presentar y aprobar un examen de selección que evalúa aspectos profesionales, prácticos y psicométricos.

En segundo lugar, una vez seleccionado el conciliador necesita una capacitación especial en materia de manejo de conflictos y negociación. Se requiere además que sea una persona honesta; capaz de brindar seguridad física y emocional a los conciliados; alguien que pueda mantener el equilibrio entre las partes; que asegure la confidencialidad; y sobre todo que los ayude a crear la mejor solución para el caso específico.

Dentro de todo este contexto es relevante la actitud de los abogados frente a los métodos para resolver conflictos. Si ven su profesión desde la perspectiva de que sólo están para promover juicios, entonces no encontraremos ningún punto de partida para que sean incluidos en esta nueva justicia participativa. Ahora si atendemos a la función social de los abogados, es decir, si consideramos que la verdadera finalidad de la ac-

tividad litigiosa es solucionar conflictos, entonces encontraremos que los abogados tienen el perfil adecuado para hacer de los mecanismos de resolución de disputas una carta más para ofrecer a sus clientes.

Pongamos un caso específico, cuando un cliente nos visita en nuestros bufetes, va con un problema en las manos buscando una orientación y una posible solución. Nosotros, debido a la formación profesional y a lo arraigado que está el litigio en el país, inmediatamente encuadramos el problema dentro de alguna hipótesis jurídica y luego promovemos un juicio. Es recurrente la decepción que en nuestros patrocinados ocasiona esta situación cuando les explicamos que la solución no vendrá rápido, pues hay que seguir un proceso y además enfrentar cara a cara como enemigos a la otra parte. En ese entendido, veamos que la conciliación es otra alternativa que tenemos para ofrecer a los clientes y que en ésta si podemos garantizarle rapidez y satisfacción.

Por otro lado, si consideramos que al aceptar un asunto celebramos con nuestro cliente un contrato de prestación de servicios y con motivo de éste nos volvemos socios de nuestros patrocinados, entonces tenemos que entre más rápido demos solución al problema, más rápido obtendremos la justa retribución a los servicios prestados. Así la conciliación es un mecanismo auxiliar de la labor del jurista.

Ya dentro del proceso son los abogados piedra angular: sirven de apoyo jurídico a sus clientes; son el escudo que defiende sus intereses; son el colega que ayuda al conciliador con la responsabilidad en la toma de decisiones de las partes, pues son ellos quienes directamente pueden asesorar y constituir un criterio objetivo en la selección de opciones de solución; son quienes pueden hacer ver las ventajas y desventajas de arreglar pacíficamente un conflicto.

Ha habido ocasiones en que los abogados gracias a su intervención han terminado con el desacuerdo. Fijemos nuestra atención en aquel cliente quien tratando de negociar pide algo imposible jurídicamente —por ejemplo, un 90% de pensión alimenticia para dos acreedores— aquí, la tarea del abogado es decirle lo que realmente podrá obtener si su asunto termina en juicio para que de esta manera el litigante pueda reconsiderar su posición y pueda negociar de manera objetiva pidiendo algo ajustado a la realidad. De lo contrario, ni conseguirá un trato justo ni ganará tal porcentaje en los tribunales.

Si como abogados volteamos nuestros ojos hacia los mecanismos alternos de resolución de disputas veremos que también obtendremos buenos resultados. Lograremos el cobro más rápido de nuestros honorarios profesionales y sobre todo, descargaremos nuestros bufetes de

asuntos de fácil solución para sólo reservarnos para aquellos que merecen particular atención. Todo esto redundará en la calidad de los servicios que prestamos.

Nos parece oportuno señalar que los medios alternos de solución de conflictos no son exclusivos de la realidad mexicana, menos aún reservados a los profesionales del derecho. Hay profesionales de otras disciplinas interesados en ellos —como psicólogos, doctores, sociólogos, politólogos, etcétera—. De tal modo, que si los abogados no entramos de lleno en el conocimiento y práctica de los mismos serán otros quienes sí lo hagan y con ello se cerrará una puerta de desarrollo profesional importante para el gremio del que formamos parte.

La legislación vigente en Tabasco no se ha olvidado de incluir dentro de este cambio a los notarios públicos. Se ha dicho ya que la conciliación es un proceso que culmina con la celebración de un contrato denominado de transacción. A los notarios públicos se les ha encomendado la tarea de recibir las ratificaciones de firmas y contenidos en aquel contrato, si su objeto es prevenir una controversia futura.

Ahora si la transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales, entonces su participación consistirá en la elaboración de una escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

De igual modo, cuando la transacción dé término a una controversia judicial y ésta se refiera a bienes inmuebles o derechos reales se le impone la obligación al juez de remitir los autos a la notaría que indiquen las partes para que se otorgue la escritura pública correspondiente, cuya inscripción se hará en el Registro Público.

Hay notarios públicos de reconocida experiencia y honorabilidad que han apostado por los medios alternos de solución de conflictos. De tal suerte que se han convertido en auténticos conciliadores al establecer en sus bufetes centros privados de conciliación. Esto les ha permitido ampliar la oferta de sus servicios sin descuidar la observancia de la ley.

El fenómeno de los medios alternos de solución de disputas no es exclusivo de México. Es una tendencia que se ha desarrollado de manera significativa en los Estados Unidos, Canadá, Europa y en la mayoría de los países de Latinoamérica.

Actualmente, el empleo de medios de justicia participativa se plantea como una tarea urgente, para hacer efectivo el derecho de una justicia rápida y al alcance de todos. La filosofía que alienta estas fórmulas es la de lograr que todas las partes se vean favorecidas con el acuerdo que se logre, evitando la determinación de ganadores o perdedores.

Para concluir diremos que la paz es fruto de la justicia. Si los conciliadores del Poder Judicial de Tabasco están creando acuerdos que la sociedad cree, constituyen la justicia; entonces, tenemos que la conciliación judicial es una semilla de paz que si la hacemos florecer contribuirá a la disminución de linchamientos públicos, de corrupción, de insatisfacción del servicio público, de asesinatos, pero sobre todo, contribuirá en la construcción de una sociedad más justa y pacífica para nosotros y nuestros hijos, porque es hora de avanzar hacia una cultura de la paz.

Siempre se ha dicho que el derecho va un paso atrás de los cambios sociales. Fijemos hoy nuestra mirada en ellos, encontremos que el reclamo general es una sociedad más justa, y si no conseguimos adelantarnos jurídicamente, por lo menos tratemos de caminar a la par con la implementación de medios alternos que construyan la justicia que tanto anhelamos todos.

BIBLIOGRAFÍA

- AIELLO DE ALMEIDA, María Alba (comp.), *Mediación: formación y algunos aspectos claves*, México, Porrúa, 2001.
- CALCATERRA, Rubén A., *Mediación estratégica*, España, Gedisa, 2002.
- GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán, *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*, Colombia, Temis, 2003.
- GOTTHEIL, Julio y SCHIFFRIN, Adriana (comps.), *Mediación: una transformación en la cultura*, Argentina, Paidós, 1996.
- MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004.
- MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México, Paidós, 1999.
- SCHILLING, Mario, *Manual de mediación, resolución de conflictos*, España, Cuatro Vientos, 2002.